



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la finada LIGIA AMINTA PALLARES DE ARMAS, presentada por el Doctor JIMENEZ WALTERS POMARE, apoderado judicial de la señora NICOLE LEE PÉREZ PALLARES, en calidad de hija de la causante, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2020-00075-00. Igualmente le informo que la demanda y sus anexos fueron remitidos vía correo electrónico por la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, sin embargo, el archivo en PDF identificado como "SENTENCIA 02 OCT 197920201113_15100280 (5).pdf", no fue posible descargarlo porque sale un mensaje de error, tal como se evidencia en el pantallazo que allego, de fecha 09 de diciembre de 2020. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00075-00, Folio No. 241, Libro Radicador No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diez (10) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0244-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de sucesión intestada de la señora LIGIA AMINTA PALLARES DE ARMAS, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 488 y 489 ibídem, los cuales prevén los presupuestos necesarios para que se asienta la tramitación de este tipo de procesos, sumado a que este Ente Judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice, atendiendo la cuantía del proceso (Artículos 22 numeral 9 del C.G.P.) y por ser esta ínsula el último domicilio de la causante en el territorio nacional (Artículo 28 numeral 12 del C.G.P.), óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en los Artículos 490 y 491 de la Ob. Cit., el Despacho dispondrá la apertura del proceso de sucesión en comento y como consecuencia de ello reconocerá como heredero del causante a la señora NICOLE LEE PÉREZ PALLARES, toda vez que del Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 9



del expediente, se desprende que ostenta la calidad de hijo del causante, y por ende tienen vocación hereditaria respecto de Él, al pertenecer al primer orden hereditario, al tenor de lo señalado en el Artículo 1045 del C.C.

Adicionalmente, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 490 del C.G.P., se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en esta litis, el cual se sujetará a las reglas previstas en la norma en comento. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

De otra parte, con fundamento en el Artículo 844 del Estatuto Tributario, en virtud del cual: "En los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos UVT (700UVT) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranza de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.....", se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de informarles la existencia de este proceso, el nombre de la causante y el avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral, para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de este proceso, en el evento en que el occiso tenga deudas pendientes con el fisco, de manera que obtengan su recaudo.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", se ordenará que por Secretaría se incluya este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por último, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron recibidos vía correo electrónico, sin embargo, el archivo en PDF identificado como "SENTENCIA 02 OCT 197920201113_15100280 (5).pdf", no fue posible descargarlo porque sale un mensaje de error, se solicitará al apoderado judicial de la demandante que se sirva remitir nuevamente el mencionado documento para que hagan parte del expediente.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar ABIERTO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada LIGIA AMINTA PALLARES DE ARMAS, presentada por la señora NICOLE LEE PÉREZ PALLARES, en calidad de hija de la causante, en consecuencia,
2. Reconocer a la señora NICOLE LEE PÉREZ PALLARES, como heredera del occiso, en calidad de hijo de la finada LIGIA AMINTA PALLARES DE ARMAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Ordenar el emplazamiento con las formalidades legales de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso (Artículo 490 C.G.P.). Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
4. Oficiar a la Oficina de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en los términos indicados en las consideraciones, para que dentro de los 20 días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, si



a bien lo tiene, se haga parte de este proceso, en el evento en que la causante tenga deudas pendientes con el fisco, en aras de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión

5. Por Secretaría, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014).
6. Solicitar al apoderado judicial de la demandante que se sirva remitir nuevamente el archivo en PDF identificado como "SENTENCIA 02 OCT 197920201113_15100280 (5).pdf", que fue enviado vía correo electrónico como anexo de la demanda, toda vez que no fue posible descargarlo porque sale un mensaje de error. Por secretaria librese el oficio respectivo
7. Reconocer al Doctor JIMENEZ WALTERS POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.263.102 expedida en Medellín, y portador de la T.P. No. 10.422 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora NICOLE LEE PÉREZ PALLARES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**